SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00166, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00740 de fecha 27 de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción de estas en favor y provecho del abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1604/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1032/2024, instrumentado el 29 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] en contra de [redacted], en virtud al pagaré instrumentado mediante acto núm. 150/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, por el notario público Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, donde [redacted] se reconoció como deudor de [redacted] por la suma de RD$3,000,000.00; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00740, de fecha 27 de julio de 2023, a través de la cual condenó al demandado al pago de RD$3,600,000.00, por concepto del pagaré vencido e intereses convencionales; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso; **segundo:** violación a la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, de cuyo desarrollo se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de los medios mencionados por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En su primer y segundo medio, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia violación del debido proceso, así como del principio *tantum devolutum quantum apellatum,* en razón de que ante la corte *a qua* no fue depositado el acto contentivo de la demanda original, tal y como esta misma lo admite en la sentencia impugnada, por lo que no estuvo en condiciones de valorar las pretensiones contenidas en esta. De igual forma, critica que con la decisión objetada se violaron las normas jurídicas, ya que se confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin comprobar que al monto de lo prestado se le sumaron unos intereses mensuales de 2.5%.

9) La parte recurrida expone que los fundamentos del recurso de casación interpuesto carecen de legalidad ya que la corte no ha violado ninguna norma jurídica ni procesal con su decisión. Que el apelante tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada el acto de demanda y no lo hizo, por lo que este hecho no da lugar a violación al derecho de defensa alguna.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

10) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la parte ahora recurrida, [redacted], conforme a las consideraciones transcritas a continuación:

> *3.- El juicio en apelación, como consecuencia del efecto devolutivo generado por el recurso total, es un nuevo juicio sobre los hechos y más que esto, a las pruebas que sobre los hechos de la demanda buscan justificar las pretensiones, no a la sentencia como lo es en otro sistema jurídico; que en virtud de ese efecto el proceso es transportado para dirimirse el conflicto a esta jurisdicción de segundo grado de conformidad con el objeto del mismo, espacio en que serán debatidos tanto los hechos como el derecho dirimidos en el primer grado, que dan motivo a nuestro apoderamiento, los cuales tomados de la sentencia impugnada por no encontrarse depositado el acto de demanda, se circunscriben en que: la parte demandante pretende que se condene a la parte demandada a pagarle la suma de tres millones setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$3,075,000.00), más el pago de los intereses establecido en el pagaré a razón de 2.5% del capital que le adeuda por concepto de falta de pago de pagaré, más los intereses de 1.10% a partir de la demanda y al pago de las costas del proceso. 4.- Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, la juez del primer grado acogió la demanda en cobro de pesos, basado en la valoración siguiente: 8. A que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que: "El que reclama la ejecución de la obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que en el caso de a especie, la parte demandante ha aportado la prueba de la obligación cuya ejecución reclama. En cambio, la parte demandada no ha aportado la prueba de la liberación del pago de la obligación cuya ejecución se reclama. 5.- Un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador, en virtud del cual se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicables en sentido favorable, por lo que, se debe*

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer y por ello es una carga para la parte que lo presente; en el caso de la especie, del examen detenido de su argumento contra la sentencia, el recurrente se limita a enunciar que la sentencia es contraria a la ley y que está llena de incongruencias, sin indicar en qué consisten, pero además, de los medios aportados por escrito al debate, se comprueba que el recurrente mediante pagaré notarial suscrito en el acto número 150/2013 de fecha 18 de octubre del dos mil trece (2013), se reconoce deudor del señor [redacted], hoy recurrido, por la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de préstamo personal, con la finalidad de ser restituido dicho monto en un plazo de doce (12) meses, pagadero en once (11) cuotas consecutivas de RD$75,000.00 y la suma de RD$3,075,000.00 como pago total en fecha 18 de octubre del dos mil catorce (2014), no existiendo medio que demuestre que el recurrente honró su obligación de pago. 6.- Estableciéndose la existencia de la deuda del recurrente a favor del recurrido, corresponde a la primera liberarse de la obligación mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial por el pago oportuno y responsable de la suma debida, en consecuencia y vistas estas motivaciones, más aquellas dadas por el tribunal de primer grado, procede el rechazo del recurso de apelación. 7.- Al no haber nada más que juzgar en el presente recurso de apelación, y al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

11) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición[2].

12) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en cobro de pesos. Cabe precisar que conforme se lee en las conclusiones presentadas por la parte apelante, transcritas en la sentencia objeto del presente recurso, la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en la primera jurisdicción, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

13) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en primera instancia en cuanto a la demanda en cobro de pesos, no se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, ya que de acuerdo a lo que se observa en el párrafo 5° de la sección considerativa de la sentencia ahora impugnada, la alzada determinó a partir de las pruebas escritas aportadas al debate, que el actual recurrente mediante el pagaré suscrito con el recurrido, adeudaba la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de préstamo personal, sin que ante esta se presentara prueba alguna de que el intimante haya honrado su obligación, lo que evidencia que la alzada examinó la

[2] SCJ-PS-24-0159, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso.

14) Ante la denuncia del recurrente, es preciso aclarar que, aun advirtiendo la alzada que el acto contentivo de la demanda original no se encontraba depositado, esto no la limitó en su obligación, ya que del estudio de la sentencia que ante esta se impugnó, extrajo tanto el objeto de la demanda (conclusiones), como las cuestiones de hecho y derecho que se discutieron por ante el tribunal de primer grado y decidió sobre estas.

15) Sin detrimento de lo anterior, se observa que el tribunal *a quo* despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada en cuanto al monto de la condena confirmada, en razón de que confirmó la decisión de primer grado sin ofrecer las consideraciones por las que encontraba justa la suma impuesta de RD$3,600,000.00 ante un pagaré notarial donde consta un préstamo por el monto de RD$3,000,000.00 a ser pagados a través de 11 cuotas de RD$75,000.00 y un pago total de RD$3,075,000.00, siendo que la corte, al momento de ponderar y referirse al pagaré notarial depositado ante dicha jurisdicción no hace mención del 2.5% de interés convencional que retuvo el primer juzgador, monto que fue incluido como parte de la condena otorgada en primer grado.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. En este caso, la corte no justificó el monto adicional a los RD$3,000,000.00, correspondientes a la deuda original, que confirmó como condena de la parte demandada, ahora recurrente, y al no hacerlo, dicha jurisdicción dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

17) Resulta necesario acotar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y realizar el cálculo elemental del interés convencional que se pretenda aplicar[3].

18) Al amparo de la situación expuesta, en vista de que la alzada no sustentó debidamente las razones por las que confirmó la suma de dinero otorgada por el primer juez al demandante, procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a evaluar los montos a los que asciende la deuda.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 40, 6 de marzo de 2013, BJ 1228 y SCJ-PS-24-0109, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2024-00166, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1031
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0456190)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al monto de la condena impuesta, por los motivos esbozados anteriormente y, envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*